

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, Caldas, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	LUZ MERY CARMONA DE FRANCO
Demandado	FRANCISCO JAVIER FRANCO OSORIO
Radicado	17001-31-10-006- 2021- 00255- 00
Providencia	Sentencia N° 100

ASUNTO

Corresponde decidir sobre la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** que existiera por razón del **MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre **LUZ MERY CARMONA DE FRANCO Y FRANCISCO JAVIER FRANCO OSORIO**.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 21 de septiembre del año 2020, este Despacho decretó la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre LUZ MERY CARMONA DE FRANCO Y FRANCISCO JAVIER FRANCO OSORIO, el 29 de diciembre de 1973 en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de la ciudad de Manizales, acto inscrito ante la Notaría Cuarta de Manizales, bajo el indicativo serial N° 243189.

En tal documento se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio.

Posteriormente y por escrito, la ex cónyuge LUZ MERY CARMONA DE FRANCO, actuando a través de apoderado de confianza, presentó demanda de liquidación de la sociedad conyugal en contra de FRANCISCO JAVIER FRANCO OSORIO, correspondiendo por reparto a este juzgado.

La demanda fue inadmitida y debidamente subsanada, siendo admitida finalmente a través de auto del 17 de agosto de 2022; en virtud a lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, se ordenó el emplazamiento del demandado y el de los acreedores de la sociedad conyugal, publicaciones que fueron realizadas respectivamente entre el 02 y 22 de septiembre de 2021 y el 08 y 29 de noviembre de 2021, en el Registro Nacional de Emplazados en atención a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Encontrando vencido el primer término de publicación del emplazamiento surtido al demandado, sin que aquel compareciera al proceso, fue necesario designarle curador ad-litem que lo representara, quien a su vez presentó pronunciamiento respecto a la demanda, dentro del correspondiente término de traslado.

Así mismo, una vez vencido el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que se presentara pronunciamiento alguno y en razón a que el demandado se encontraba representado por curador ad-litem, fue necesaria la programación y realización de audiencia de inventarios y avalúos consagrada en el artículo 501 del C.G.P., a la que asistió el apoderado de la parte demandante y el curador ad-litem del

demandado. Dentro de dicha diligencia, se aprobaron los inventarios y avalúos presentados por la parte actora, designando como partidora de la lista de auxiliares de la justicia a la Dra. YADIRA SOTELO DELGADILLO, a quien se le concedió un término de 10 días a efectos de remitir el respectivo trabajo de partición.

Una vez presentada la partición, el Despacho corrió el respectivo traslado a las partes intervinientes, siendo recepcionado únicamente pronunciamiento de parte del curador ad-litem del demandado, quien manifestó atenerse a lo decidido por el Despacho.

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 5 del artículo 523 del C.G.P.: *“Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión”*.

En atención a ello y haciendo remisión a lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, sobre la presentación de la partición y su aprobación, que establece:

(...)

"El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan (...)".

Encuentra el Despacho que el trabajo de partición y adjudicación en este proceso, presentado por la partidora designada, sin que se hubiera radicado objeción, está acorde con los inventarios y avalúos aprobados en diligencia de inventarios.

Por lo anterior, se procede entonces a impartir aprobación a dicho trabajo partitivo, para lo cual se ordenará la inscripción del mismo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Se comunicará lo pertinente al Banco GNB SUDAMERIS.

Finalmente, se dispondrá remitir vía correo electrónico ante las diferentes Notaría, oficina de registro, entidad bancaria y apoderado de la demandante dentro del presente trámite, los documentos contentivos del trabajo de partición, de la presente sentencia aprobatoria y de los oficios correspondientes para la inscripción de esta decisión, de conformidad con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR legalmente **LIQUIDADA** la **SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por el hecho del matrimonio católico celebrado el 29 de diciembre de 1973 en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de la ciudad de Manizales, acto inscrito ante la Notaría Cuarta de Manizales, bajo el indicativo serial N° 243189, entre **LUZ MERY CARMONA DE FRANCO** identificada con cédula No. 24.321.181 y **FRANCISCO JAVIER FRANCO OSORIO** identificado con cédula No.4.573.625, la que quedó disuelta y en estado de liquidación por virtud de la sentencia del 21 de septiembre del año 2020, mediante la cual este Despacho decretó la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los ex cónyuges, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio que reposa en la Notaría Cuarta de Manizales, bajo el indicativo serial N° 243189.

Así mismo, **INSCRÍBASE** copia del respectivo Trabajo de Partición y de esta sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales (Caldas). **COMUNÍQUESE** lo pertinente al Banco GNB SUDAMERIS.

Para ello, remítase vía correo electrónico a las correspondientes Notaría, oficina de registro, entidad bancaria y apoderado de la demandante dentro del presente trámite, los documentos contentivos del trabajo de partición, de la presente sentencia aprobatoria y los oficios para la correspondiente inscripción de ésta decisión.

CUARTO: La copia de la sentencia se presumirá auténtica de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Archívese el expediente digital previo registro en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 095 el 03 de junio de 2022.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario